REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2023 01259 00
ACCIONANTE: ALGIS ALFONSO CASTAÑEDA TORRES
ACCIONADO: AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ALGIS ALFONSO CASTAÑEDA TORRES en contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

ALGIS ALFONSO CASTAÑEDA TORRES promovió acción de tutela en contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso de administración de justicia y petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no dar respuesta al requerimiento elevado por el JUZGADO PROMISCUO DE QUIPILE-CUNDINAMARCA que fue remitido el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que a través de auto admisorio del el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE- CUNDINAMARCA admitió la demanda de pertenencia y en su numeral cuarto, ordenó oficiar a varias entidades, dentro de esas se encontraba la accionada para que se pronunciaran al respecto.

Relató que en cumplimiento a dicha función el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE- CUNDINAMARCA desde el correo electrónico institucional, jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificó el Oficio No. 0302 de fecha seis (06) de diciembre de so mil veintidós (2022), sin que a la fecha hubiese realizado pronunciamiento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA informó que la petición que aduce el accionante fue resuelta el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el cual se notificó al correo electrónico del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE- CUNDINAMARCA, por lo tanto, la acción se torna en improcedente debido a que no existe actuación u omisión por su parte y se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE- CUNDINAMARCA informó que la accionada dio respuesta al oficio que libró el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) así *"De manera atenta y a fin de dar respuesta al requerimiento dentro del proceso de la referencia para que la Agencia Catastral de Cundinamarca se pronuncie o se hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones al predio denominado LA TRINIDAD bajo folio de matrícula 156-11748 con cédula catastral 25596000000000090074000000000; informando que no tenemos manifestaciones a lugar sobre el referido"*.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA vulneró los derechos fundamentales invocados ALGIS ALFONSO CASTAÑEDA TORRES al no responder el requerimiento elevado por el JUZGADO PROMISCUO DE QUIPILE-CUNDINAMARCA que fue remitido el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente*

> *establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*
>
> *Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a*

> *promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso[1].”*

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado1:

> *“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*[2].
>
> *41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica*[3]*.”*

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene responder el requerimiento elevado por el JUZGADO PROMISCUO DE QUIPILE- CUNDINAMARCA que fue remitido el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 10 a 12 del PDF 01 el oficio expedido por el JUZGADO PROMISCUO DE QUIPILE- CUNDINAMARCA, el cual se encuentra dirigido a varias entidades, dentro de esas la accionada y que dispuso comunicarle que en auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) se dispuso *"SEXTO: Informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), personería del municipio de Quipile, y Procuraduría Agraria, para que se pronuncien en el ámbito de sus funciones."*, el cual se tramitó por parte de dicha sede judicial el pasado seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sin embargo, no se puede pasar por alto que la accionada acreditó haber dado respuesta el pasado dieciocho (18) de octubre al oficio que radicó el JUZGADO PROMISCUO DE QUIPILE- CUNDINAMARCA, el cual envió a la dirección electrónica jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co (folios 01 y 02 PDF 05), a través del cual le informó:

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE

Asunto: Respuesta Oficio 0302-2022
Proceso Pertenencia radicado 255964089001-2022-00002-00
Demandante: **ALGIS ALFONSO CASTAÑEDA TORRES Y BLANCA OFELIA MIRANDA SEGURA**

Respetados Señores:

De manera atenta y a fin de dar respuesta al requerimiento dentro del proceso de la referencia para que la Agencia Catastral de Cundinamarca se pronuncie o se hagan las aclaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones al predio denominado LA TRINIDAD bajo folio de matrícula 156 – 11748 con cédula catastral 25596000000000090074000000000; informando que no tenemos manifestaciones a lugar sobre el referido.

Respuesta que efectivamente fue recibida por el JUZGADO PROMISCUO DE QUIPILE- CUNDINAMARCA, toda vez que dicha sede judicial al brindar informe a la presente acción confirmó que había recibido respuesta el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f03166c44befa242d1f1d1d1f7c88a1b4f999a78422b09f3aa9b184f997bd11**
Documento generado en 30/10/2023 10:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica